



Conferencia diplomática MLA

Liubliana, Eslovenia, 15 – 26 mayo 2023

26 de mayo 2023

ESPAÑOL

Original: inglés

**CONVENCIÓN DE LIUBLIANA-LA HAYA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
EN LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO DEL CRIMEN DE GENOCIDIO.
LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y OTROS
CRÍMENES INTERNACIONALES**

Índice de contenidos

PREÁMBULO	7
PARTE I DISPOSICIONES GENERALES	9
Artículo 1. Objetivo de la presente Convención	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación de la presente Convención	9
Artículo 3. Principio general de interpretación	9
Artículo 4. Relación con otros acuerdos	9
Artículo 5. Definiciones de crímenes internacionales.....	9
Artículo 6. Aplicación facultativa de esta Convención.....	15
Artículo 7. Criminalización	15
Artículo 8. Jurisdicción.....	15
Artículo 9. Nacionales	16
Artículo 10. Principio general de cooperación.....	16
Artículo 11. Prescripción	16
Artículo 12. Derecho de denuncia.....	16
Artículo 13. Medidas preliminares.....	16
Artículo 14. Aut dedere, aut iudicare.....	17
Artículo 15. Responsabilidad de las personas jurídicas.....	17
Artículo 16. Uso y protección de datos personales	18
Artículo 17. Intercambio espontáneo de información.....	19
Artículo 18. Gastos.....	19
Artículo 19. Definiciones relacionadas con la asistencia jurídica recíproca y la extradición	20
PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN.....	21
Artículo 20. Autoridades centrales.....	21
Artículo 21. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto.....	21
Artículo 22. Idiomas aceptables	22
PARTE III ASISTENCIA JURÍDICA RECÍPROCA	23
Artículo 23. Ámbito de aplicación de la Parte III	23

Artículo 24. Propósito de la solicitud.....	23
Artículo 25. Solicitud y documentos justificativos	23
Artículo 26. Confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica recíproca	24
Artículo 27. Medidas provisionales	24
Artículo 28. Información complementaria.....	25
Artículo 29. Base jurídica de la asistencia jurídica recíproca.....	25
Artículo 30. Motivos de denegación de la asistencia jurídica recíproca.....	25
Artículo 31. Limitaciones en las transmisiones y el uso de la información y las pruebas.....	26
Artículo 32. Ejecución de la solicitud.....	27
Artículo 33. Declaraciones de personas en el Estado Parte requerido.....	27
Artículo 34. Audiencia por videoconferencia	28
Artículo 35. Comparecencias de personas en el Estado Parte requirente	29
Artículo 36. Traslado temporal de personas detenidas.....	29
Artículo 37. Salvoconducto	30
Artículo 38. Transmisión de objetos, documentos, registros u otro material probatorio.....	30
Artículo 39. Técnicas especiales de investigación	31
Artículo 40. Operaciones encubiertas	31
Artículo 41. Equipos conjuntos de investigación.....	31
Artículo 42. Observaciones transfronterizas	34
Artículo 43. Responsabilidad penal de los funcionarios.....	35
Artículo 44. Responsabilidad civil de los funcionarios	35
Artículo 45. Cooperación internacional con fines de decomiso.....	35
Artículo 46. Restitución.....	37
Artículo 47. Disposición de activos decomisados	37
Artículo 48. Remisión de actuaciones penales	38
PARTE IV EXTRADICIÓN	39
Artículo 49. Ámbito de aplicación de la Parte IV	39
Artículo 50. Base jurídica para la extradición	39
Artículo 51. Motivos de denegación de la extradición	39

Artículo 52. Principio de especialidad.....	41
Artículo 53. Reextradición a un tercer Estado.....	41
Artículo 54. Extradición de nacionales.....	42
Artículo 55. Ejecución de la solicitud.....	42
Artículo 56. Solicitud y documentos justificativos.....	42
Artículo 57. Confidencialidad de las solicitudes de extradición.....	43
Artículo 58. Concurso de solicitudes.....	43
Artículo 59. Detención provisional.....	43
Artículo 60. Consideración del período de privación de libertad.....	44
Artículo 61. Entrega de la persona que se debe extraditar.....	44
Artículo 62. Entrega aplazada o temporal.....	44
Artículo 63. Procedimiento de extradición simplificado.....	45
Artículo 64. Entrega de bienes.....	45
Artículo 65. Tránsito de personas a ser extraditadas.....	45
PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.....	47
Artículo 66. Ámbito de aplicación de la Parte V y definiciones relacionadas con el traslado de personas condenadas.....	47
Artículo 67. Condiciones del traslado.....	47
Artículo 68. Obligación de facilitar informaciones.....	48
Artículo 69. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos.....	48
Artículo 70. Consentimiento y verificación.....	49
Artículo 71. Personas que han salido del Estado Parte sentenciador.....	50
Artículo 72. Personas condenadas objeto de una orden de expulsión o deportación.....	50
Artículo 73. Consecuencias del traslado para el Estado Parte sentenciador.....	51
Artículo 74. Consecuencias del traslado para el Estado Parte Administrador.....	51
Artículo 75. Prosecución del cumplimiento.....	52
Artículo 76. Conversión de la condena.....	52
Artículo 77. Revisión de la condena.....	53
Artículo 78. Cesación del cumplimiento.....	53

Artículo 79. Información acerca de la condena.....	53
Artículo 80. Tránsito de personas condenadas.....	53
PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS	55
Artículo 81. Definición de “víctimas”	55
Artículo 82. Protección de víctimas, testigos, peritos y otras personas.....	55
Artículo 83. Derechos de las víctimas	55
PARTE VII ACUERDOS INSTITUCIONALES	57
Artículo 84. Reunión de Estados Partes.....	57
Artículo 85. Apoyo provisional.....	57
PARTE VIII DISPOSICIONES FINALES	58
Artículo 86. Resolución de disputas.....	58
Artículo 87. Enmiendas a la presente Convención	58
Artículo 88. Aprobación de nuevos anexos.....	59
Artículo 89. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.....	59
Artículo 90. Entrada en vigor	59
Artículo 91. Aplicación provisional.....	60
Artículo 92. Reservas.....	60
Artículo 93. Retiro	61
Artículo 94. Depositario e idiomas	61
ANEXOS.....	63
Anexo A. Crímenes de guerra	63
Anexo B. Crímenes de guerra.....	64
Anexo C. Crímenes de guerra.....	65
Anexo D. Crímenes de guerra	66
Anexo E. Crímenes de guerra.....	67
Anexo F. Tortura.....	68
Anexo G. Desaparición forzada	69
Anexo H. Crimen de agresión	70

PREÁMBULO

Los Estados Partes de la presente Convención,

Recordando que los crímenes internacionales a los que se aplica la presente Convención se encuentran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Enfatizando que la lucha contra la impunidad de estos crímenes es esencial para la paz, la estabilidad, la justicia y el estado de derecho,

Recalcando que los Estados tienen la responsabilidad primaria de investigar los crímenes internacionales a los que se aplica la presente Convención y de enjuiciar a los presuntos autores de los crímenes en cuestión, y que deben tomar todas las medidas legislativas y ejecutivas necesarias a tal efecto, afirmando su voluntad de favorecer las condiciones que permitan a los Estados asumir plenamente dicha responsabilidad principal,

Esforzándose por continuar desarrollando el derecho internacional para luchar contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales,

Reafirmando los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados conforme al derecho internacional, con inclusión del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, así como el principio de no devolución consagrado en el mismo,

Reconociendo los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas en relación con los crímenes internacionales a los que se aplica esta Convención, el papel primordial que desempeñan en el procedimiento judicial, y la necesidad de proteger su bienestar físico y psicológico y de adoptar un enfoque centrado en los supervivientes, así como proveer el acceso a la justicia y a vías de recurso adecuadas, incluyendo, cuando proceda, a través de justicia reparativa,

Reconociendo asimismo el derecho de los presuntos autores al trato justo en todas las fases de las actuaciones judiciales,

Observando que la investigación y el enjuiciamiento de estos crímenes internacionales a menudo involucran a sospechosos, testigos, pruebas o activos ubicados fuera del territorio del Estado que lleva a cabo la investigación o el enjuiciamiento,

Reconociendo que la investigación y el enjuiciamiento efectivos de estos crímenes internacionales a nivel nacional deben garantizarse adoptando medidas que mejoren la cooperación internacional,

Reconociendo que la cooperación internacional en materia penal de conformidad con las obligaciones internacionales y el derecho nacional es un pilar básico de los esfuerzos continuados de los Estados en su lucha contra la impunidad y **alentando** la continuación y la intensificación de dichos esfuerzos a todos los niveles,

Recordando los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, y el principio de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados,

Tomando nota con aprecio del derecho consuetudinario internacional existente y las disposiciones de instrumentos multilaterales que buscan luchar contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra incluidos, entre otros, la Convención para la

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra, el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra y sus protocolos adicionales, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y sus protocolos adicionales, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Conscientes de que, durante los siglos XX y XXI, millones de personas han sido víctimas de atrocidades inimaginables que conmocionaron profundamente la conciencia de la humanidad,

Con la determinación de investigar y enjuiciar de una forma más eficaz los crímenes internacionales a los que se aplica esta Convención, y **reconociendo** la necesidad de fortalecer el marco legal internacional para la cooperación con este fin,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo de la presente Convención

El objetivo de la presente Convención es facilitar la cooperación internacional en materia penal entre los Estados Partes con vistas a fortalecer la lucha contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y, según proceda, otros crímenes internacionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la presente Convención

1. Los Estados Partes aplicarán la presente Convención a los crímenes mencionados en el artículo 5 de la misma.
2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella o posteriormente, notificar por escrito al Depositario que declara que también aplicará esta Convención al crimen o crímenes enumerados en cualquiera de los anexos de la presente Convención en relación con cualquier otro Estado Parte que haya notificado al Depositario que aplicará esta Convención a ese mismo crimen según se indica en el anexo relevante, el cual constituirá parte integrante de la presente Convención.

Artículo 3. Principio general de interpretación

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o menoscaba de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional, incluidas las definiciones de los crímenes a los que se aplica la presente Convención.

Artículo 4. Relación con otros acuerdos

Nada de lo previsto en la presente Convención impedirá que los Estados Partes que han celebrado otros acuerdos o que han entablado relaciones entre sí de otro modo en relación con un asunto que entre dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención apliquen dichos acuerdos o desarrollen sus relaciones en consecuencia, sin que para ello sea óbice la existencia de la presente Convención, si facilitan la cooperación internacional.

Artículo 5. Definiciones de crímenes internacionales

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
 - (a) Matanza de miembros del grupo;
 - (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. A los efectos de la presente Convención, «crimen de lesa humanidad» significa cualquiera de los siguientes actos cuando se cometen en el marco de un ataque de amplio alcance o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- (a) Asesinato;
 - (b) Exterminio;
 - (c) Esclavitud;
 - (d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - (e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - (f) Tortura;
 - (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - (h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquiera de los crímenes a los que se aplica la presente Convención;
 - (i) Desaparición forzada de personas;
 - (j) El crimen de apartheid;
 - (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
3. A los efectos del párrafo 2:
- (a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 2 contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
 - (b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas con vistas a causar la destrucción de parte de una población;
 - (c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
 - (d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
 - (e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

- (f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas del derecho nacional relativas al embarazo;
- (g) Por «persecución» se entenderá la privación intencionada y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- (h) Por «el crimen de apartheid» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 2 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- (i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por parte de un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

4. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «crímenes de guerra»:

- (a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - (i) El homicidio intencionado;
 - (ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - (iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - (iv) La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - (v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - (vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - (vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - (viii) La toma de rehenes;
- (b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionadamente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

- (iii) Dirigir intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- (iv) Lanzar un ataque intencionadamente a sabiendas de que causará pérdidas colaterales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que sean manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
- (v) Atacar o bombardear por cualquier medio ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- (vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- (vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así muertes o lesiones graves;
- (viii) El traslado directo o indirecto a cargo de la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, ya sea dentro o fuera de ese territorio;
- (ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- (x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario ni se lleven a cabo en su interés y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- (xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- (xii) Declarar que no se dará cuartel;
- (xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- (xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- (xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

- (xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - (xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - (xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas con una camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - (xx) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (xxi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, según se define en el párrafo 3, apartado (f), esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - (xxii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - (xxiii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (xxiv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - (xxv) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- (c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
- (i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - (ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (iii) La toma de rehenes;
 - (iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;
- (d) El párrafo 4, apartado (c) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y

de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

- (e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionadamente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (iii) Dirigir intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - (iv) Dirigir intencionadamente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - (v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el párrafo 3, apartado (f), esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - (vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - (viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles implicados o por razones militares imperativas;
 - (ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - (x) Declarar que no se dará cuartel;
 - (xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona implicada ni se lleven a cabo en su interés y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - (xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- (f) El párrafo 4, apartado (e) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas

y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos 4, apartados (c) y (e) afectará la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o reestablecer el orden público o defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.
6. A los efectos de la presente Convención, los crímenes a los que esta se aplica no serán considerados crímenes políticos, crímenes relacionados con un crimen político ni crímenes inspirados en motivos políticos.

Artículo 6. Aplicación facultativa de esta Convención

Sin perjuicio del artículo 2, los Estados Partes podrán aceptar la aplicación de esta Convención a cualquier solicitud que se refiera a una conducta a la cual se cumplan todas las condiciones que figuran a continuación:

- (a) La conducta constituye un crimen de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un crimen de agresión, tortura o desaparición forzada de conformidad con el derecho internacional;
- (b) La conducta constituye un crimen de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un crimen de agresión, tortura o desaparición forzada de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requirente; y
- (c) La conducta constituye un crimen extraditable de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido.

Artículo 7. Criminalización

1. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que los crímenes a los que el Estado Parte aplica la presente Convención en virtud del artículo 2 constituyan crímenes conforme a su derecho nacional.
2. Todo Estado Parte castigará los crímenes mencionados en el párrafo 1 con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 8. Jurisdicción

1. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes internacionales a los que se aplica la presente Convención en virtud del artículo 2, párrafo 1, así como sobre cualquier crimen que haya declarado aplicable de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los crímenes se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción, o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - (b) Cuando el presunto autor sea nacional de dicho Estado Parte.
2. Todo Estado Parte podrá tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes internacionales a los que se aplica la Convención en virtud del artículo 2 [, párrafo

1, así como sobre cualquier crimen que haya declarado aplicable de conformidad con el artículo 2, párrafo 2,] en los siguientes casos:

- (a) Cuando el presunto autor sea un apátrida que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado Parte;
 - (b) Cuando la víctima sea nacional de dicho Estado Parte.
3. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos crímenes en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados previstos en los párrafos 1 o 2, o lo entregue a una corte o tribunal penal internacional cuya competencia haya reconocido.
4. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho nacional.

Artículo 9. Nacionales

A los efectos de la presente Convención, cada uno de los Estados Partes podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Depositario, definir el término [sus] «nacionales» según su derecho nacional.

Artículo 10. Principio general de cooperación

Los Estados Partes tramitarán las solicitudes de cooperación efectuadas según la presente Convención de conformidad con su derecho nacional.

Artículo 11. Prescripción

A los fines de la presente Convención, los crímenes a los que se aplica la presente Convención de conformidad con el artículo 2 no serán objeto de prescripción alguna que sea contraria al derecho internacional.

Artículo 12. Derecho de denuncia

1. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que cualquier persona que afirme que se han cometido o se están cometiendo crímenes a los cuales ese Estado Parte aplica los crímenes comprendidos en la presente Convención en virtud del artículo 2 tenga derecho a denunciarlo a sus autoridades competentes.
2. Los Estados Partes se comprometerán a examinar cualquier denuncia recibida con prontitud e imparcialidad, de conformidad con su derecho nacional y, en la medida en que ello sea oportuno, con las políticas nacionales pertinentes.

Artículo 13. Medidas preliminares

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido un crimen al que el Estado Parte aplica la presente Convención en virtud del artículo 2, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo

justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia, de conformidad con su derecho nacional. La detención y demás medidas se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal, de extradición o de entrega.

2. Tal Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado Parte tenga en custodia a una persona en virtud de las disposiciones del presente artículo, notificará inmediatamente tal custodia y las circunstancias que la justifican a los Estados Partes referidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 8. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2, según proceda, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 14. Aut dedere, aut iudicare

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los crímenes a los que se hace referencia en el artículo 2, en los supuestos contemplados en el artículo 8, si no procede a la extradición o entrega de la persona a otro Estado o a un tribunal penal internacional competente, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades adoptarán su decisión de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro crimen de carácter grave con arreglo al derecho nacional de ese Estado Parte. En los casos contemplados en el párrafo 3 del artículo 8, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 8.
3. Toda persona en relación a la cual se lleven a cabo procedimientos relacionados con cualquiera de los crímenes a los que se aplica esta Convención recibirá garantías de un trato justo en todas sus fases.

Artículo 15. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los crímenes a los que ese Estado Parte aplica esta Convención en virtud del artículo 2.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los crímenes.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 16. Uso y protección de datos personales

1. Los Estados Partes garantizarán que los datos personales transmitidos de un Estado Parte a otro se utilicen únicamente para el fin para el que hayan sido transmitidos. Los datos personales no serán utilizados con fines que resulten incompatibles con aquellos. Los datos personales no se transmitirán a terceros Estados ni a organizaciones internacionales sin la autorización previa del Estado Parte que los transmitió inicialmente. El Estado Parte que transmitió inicialmente los datos personales podrá indicar las condiciones que el Estado Parte requirente debe respetar en relación con ulteriores transmisiones.
2. En caso de que el Estado Parte requerido haya impuesto condiciones especiales sobre el uso de los datos personales que ha facilitado, el Estado Parte requirente facilitará, a petición del Estado Parte requerido, información sobre el uso que se haya dado a los datos personales.
3. En caso de que, tras la revelación al Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido tome conocimiento de circunstancias que puedan llevarlo a imponer una condición adicional en un caso en particular, una autoridad central del Estado Parte requerido puede consultar con una autoridad central del Estado Parte requirente a fin de determinar la medida en la que es posible proteger los datos personales.
4. Los Estados Partes se transmitirán datos personales exactos. Si se detecta que se han transmitido datos personales incorrectos, o si se detectan datos personales que no deberían haber sido transmitidos, ya sea por el Estado requerido o por el requirente, el Estado Parte correspondiente será notificado al respecto inmediatamente. El Estado Parte correspondiente corregirá o eliminará los datos personales sin demora, a menos que sean necesarios a los efectos de los párrafos 8 y 9.
5. Si así lo solicita, la persona afectada será informada sobre cualquier dato personal transmitido acerca de ella y sobre el propósito de su uso previsto. Sin embargo, esta información puede ser retenida para no perjudicar la prevención, detección, investigación o persecución de crímenes.
6. El Estado Parte requirente eliminará o anonimizará los datos personales transmitidos tan pronto dejen de ser necesarios para el fin con el que se han transmitido, salvo si su conservación fuera necesaria para ejercer los derechos mencionados en los párrafos 8 y 9.
7. El Estado Parte receptor garantizará una protección adecuada contra la pérdida accidental de los datos personales que reciba, así como contra la destrucción o alteración accidental o ilícita de dichos datos, y contra su comunicación o acceso no autorizados o cualquier otro tratamiento no autorizado.
8. A los efectos de la presente Convención, los Estados Partes garantizarán que toda persona afectada por la transmisión de datos tenga derecho a acceder a sus datos personales en posesión del Estado Parte que transfiere o del Estado Parte receptor, y a rectificarlos o eliminarlos. El ejercicio de este derecho podrá limitarse si dificultase uno de los propósitos mencionados en el párrafo 1 o el ejercicio de los derechos y libertades de otras personas.

9. Los Estados Partes garantizarán que las personas afectadas tengan derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo.
10. Un Estado Parte no estará obligado a transmitir datos personales si el derecho nacional que le sea aplicable prohíbe su transmisión, o si tiene motivos para suponer que dicha transmisión incidiría negativamente en los intereses legítimos de la persona afectada.

Artículo 17. Intercambio espontáneo de información

1. Sin menoscabo de su derecho nacional, un Estado Parte podrá —sin que se le solicite previamente— transmitir información relativa a los crímenes a los que se aplica la presente Convención a otro Estado Parte si cree que esa información podría ayudar a este último Estado Parte a emprender o concluir con éxito indagaciones y procedimientos penales, o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que puedan existir en otros instrumentos jurídicos, el intercambio espontáneo de información tendrá lugar por conducto de las autoridades competentes de los Estados Partes interesados.
2. La transmisión de información con arreglo al párrafo 1 no afectará a las investigaciones y procesos penales en el Estado Parte transmisor.
3. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud del Estado Parte transmisor de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá que el Estado Parte receptor pueda revelar en sus actuaciones información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor se lo notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar la información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si en un caso excepcional no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor acerca de dicha revelación.
5. A petición del Estado Parte transmisor, la información transmitida no se utilizará como prueba en un proceso penal mientras no se haya aceptado una solicitud formal de asistencia jurídica recíproca.

Artículo 18. Gastos

1. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que la presente Convención determine lo contrario o que los Estados Partes interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Partes concernidos se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
2. Los siguientes gastos correrán a cargo del Estado Parte requirente o serán reembolsados por él salvo que el Estado Parte requerido renuncie al reembolso de la totalidad o parte de estos gastos:
 - (a) Los gastos derivados de la presencia de los peritos en el territorio del Estado Parte requerido;

- (b) Los gastos derivados del establecimiento y funcionamiento de una conexión por vídeo o por teléfono;
 - (c) La remuneración de los intérpretes facilitados por el Estado Parte requerido;
 - (d) Las dietas liquidadas a los testigos, sus gastos de viaje y subsistencia dentro del territorio del Estado Parte requerido.
3. Los gastos del transporte al Estado Parte requirente de una persona en custodia desembolsados de conformidad con el artículo 36 correrán a cargo del Estado Parte requirente.
 4. Los gastos del transporte al Estado Parte requirente de una persona cuya extradición se reclama correrán a cargo del Estado Parte requirente.
 5. Los gastos del transporte de una persona condenada al Estado Parte de cumplimiento que ejecuta su condena correrán a cargo de ese Estado Parte.

Artículo 19. Definiciones relacionadas con la asistencia jurídica recíproca y la extradición

A los efectos de la presente Convención:

- (a) «Decomiso», que incluye pérdida donde sea aplicable, significará la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- (b) «Embargo preventivo» o «incautación» significará prohibir temporalmente el traslado, la conversión, la disposición o el movimiento de bienes o asumir temporalmente la custodia o el control de bienes sobre la base de una orden emitida por un tribunal u otra autoridad competente;
- (c) «Producto del crimen» significará cualquier bien derivado de un delito o un crimen u obtenido directa o indirectamente a través de la perpetración de un crimen al que se aplica la presente Convención;
- (d) «Bien» se referirá a cualquier tipo de activo, ya sea material o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible, así como a los documentos o instrumentos legales que evidencian el título sobre dichos activos o el derecho relativo a ellos.

PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN

Artículo 20. Autoridades centrales

1. Cada Estado Parte designará a una o varias autoridades centrales. Las autoridades centrales serán responsables de transmitir y recibir las solicitudes de cooperación y la información sobre la cooperación con arreglo a las disposiciones de la presente Convención, y alentarán la rápida y adecuada ejecución de las solicitudes por parte de las autoridades competentes.
2. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen de cooperación distinto para esta Convención, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la función señalada en el párrafo 1 para dicha región o territorio.
3. Cuando un Estado Parte disponga de otra autoridad central responsable del envío y la recepción de solicitudes e información de conformidad con disposiciones específicas de la presente Convención, podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la función señalada en el párrafo 1 para las disposiciones pertinentes de la presente Convención.
4. A petición de uno o más Estado Parte, pueden producirse consultas entre autoridades centrales sobre asuntos relacionados con la aplicación de la presente Convención.
5. Cada Estado Parte notificará su designación de una o más autoridades centrales, de conformidad con el párrafo 1, al momento de suscribir la presente Convención, o bien al momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de o adhesión a ella, a través de una declaración dirigida al Depositario. Posteriormente, cada Estado Parte podrá, en cualquier momento y por la misma vía, modificar los términos de su declaración.

Artículo 21. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto

1. Las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Partes.
2. En el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, o bien en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá notificar, a través de una declaración dirigida al Depositario, que las solicitudes se le hagan llegar a través de canales diplomáticos y/o, de ser posible, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal.
3. A fin de facilitar la comunicación eficaz con respecto a la ejecución de una solicitud individual realizada de acuerdo con esta Convención, cada Estado Parte podrá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 20, párrafos 1 a 4, designar puntos únicos de contacto dentro de sus autoridades competentes. Estos puntos de contacto pueden establecer lazos entre sí para cualquier asunto práctico relacionado con la ejecución de dicha solicitud.
4. Cada Estado Parte indicará sus puntos únicos de contacto designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 1.
5. La transmisión de cualquier solicitud, información o comunicación sobre la base de la presente Convención se podrá realizar por medios electrónicos seguros, siempre que estén de acuerdo los Estados Partes interesados y teniendo en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad

y de garantizar la autenticidad. En cualquier caso, previa petición y en cualquier momento, el Estado Parte interesado presentará los originales o las copias auténticas de los documentos.

Artículo 22. Idiomas aceptables

1. Las solicitudes se harán en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido.
2. Cada Estado Parte indicará el idioma o idiomas que le sean aceptables informando a las autoridades centrales de los Estados Partes o, si se cumplen las condiciones del artículo 85, párrafos 2 y 3, al Estado Parte designado para ofrecer apoyo provisional adicional.

PARTE III ASISTENCIA JURÍDICA RECÍPROCA

Artículo 23. Ámbito de aplicación de la Parte III

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca respecto de investigaciones, procesos y procedimientos judiciales relacionados con los crímenes a los cuales aplican la presente Convención.
2. Se prestará asistencia jurídica recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y procedimientos judiciales relacionados con los crímenes de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, en el Estado Parte requirente.

Artículo 24. Propósito de la solicitud

La asistencia jurídica recíproca que se preste de conformidad con las disposiciones de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- (a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas, también por videoconferencia, en la medida en que esto se encuentre en consonancia con el derecho nacional del Estado Parte requerido;
- (b) Examinar objetos y lugares;
- (c) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- (d) Efectuar inspecciones e incautaciones, y decomisos;
- (e) Presentar documentos judiciales;
- (f) Entregar originales o copias, certificadas en caso necesario, de los documentos, registros y datos informáticos pertinentes, incluida la documentación oficial, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- (g) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas y el traslado temporal de personas detenidas en el Estado Parte requirente;
- (h) Utilizar técnicas especiales de investigación;
- (i) Llevar a cabo observaciones transfronterizas;
- (j) Establecer equipos conjuntos de investigación;
- (k) Tomar medidas que permitan una adecuada protección de las víctimas y los testigos y sus derechos;
- (l) Prestar cualquier otro tipo de asistencia que no contrarie el derecho nacional del Estado Parte requerido.

Artículo 25. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de asistencia jurídica recíproca se formularán por escrito bajo condiciones que permitan al Estado Parte requerido establecer su autenticidad.

2. Toda solicitud de asistencia jurídica recíproca contendrá o estará acompañada de lo siguiente:
 - (a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - (b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o los procedimientos judiciales a las que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de conducir dichas investigaciones, procesos o procedimientos judiciales;
 - (c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - (d) Una declaración sobre la ley nacional aplicable al caso acompañada por los textos de referencia y una declaración sobre la pena que se haya impuesto o pueda imponerse por los crímenes;
 - (e) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desea que se aplique;
 - (f) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de cualquier persona involucrada;
 - (g) Los fines para los cuales se solicita la prueba, información o actuación y, cuando sea necesario: su pertinencia para las investigaciones, procesos o procedimientos judiciales subyacentes;
 - (h) Si procede, el plazo dentro del que se debe prestar la asistencia y los motivos para ellos;
 - (i) Si corresponde, una declaración del derecho nacional pertinente que le permite a un testigo negarse a prestar declaración.
3. En situaciones de urgencia y cuando convengan en ello tanto el Estado Parte requirente como el Estado Parte requerido, las solicitudes podrán hacerse oralmente o por cualquier medio, dejando constancia por escrito, debiendo ser confirmadas de conformidad con los párrafos 1 y 2 tan pronto como sea razonablemente posible.

Artículo 26. Confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica recíproca

El Estado Parte requerido mantendrá reserva acerca de la existencia, el contenido y la resolución de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente. El Estado Parte requirente determinará si, no obstante lo indicado anteriormente deberá cumplirse la solicitud.

Artículo 27. Medidas provisionales

1. A petición del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido podrá tomar medidas provisionales de conformidad con su derecho nacional con el propósito de preservar las pruebas, manteniendo una situación existente o protegiendo intereses legales en peligro.
2. El Estado Parte requerido podrá dar cumplimiento a la solicitud de medidas provisionales parcialmente o bajo condiciones, en particular pudiendo limitar la duración de las medidas solicitadas.

Artículo 28. Información complementaria

El Estado Parte requerido podrá pedir que se aporte información adicional dentro del plazo razonable que especifique, si considera que la información facilitada como sustento de una solicitud de asistencia jurídica recíproca no es suficiente para pronunciarse sobre dicha solicitud o para posibilitar su ejecución.

Artículo 29. Base jurídica de la asistencia jurídica recíproca

Si un Estado Parte que supedita la asistencia jurídica recíproca a la existencia de un tratado recibe una solicitud de asistencia jurídica recíproca de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de asistencia jurídica recíproca, deberá considerar la presente Convención como la base jurídica para la asistencia jurídica recíproca respecto de cualquier crimen al cual se aplica la presente Convención.

Artículo 30. Motivos de denegación de la asistencia jurídica recíproca

1. La asistencia jurídica recíproca se podrá denegar, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en el párrafo 2, si:
 - (a) El Estado Parte requerido tiene motivos fundados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, género, color, discapacidad mental o física, orientación sexual, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones;
 - (b) La solicitud guarda relación con un crimen susceptible de ser castigado con la pena de muerte según el derecho nacional del Estado Parte requirente, salvo que, de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido:
 - (i) El Estado Parte requirente ofrezca garantías creíbles, suficientes y efectivas, o, si es requerido por el Estado Parte requerido, acepte una condición que cumpla los requisitos del Estado Parte requerido de que la pena de muerte no se impondrá; o
 - (ii) Si es posible de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido, en caso de que la pena de muerte ya se haya impuesto, el Estado Parte requirente ofrezca garantías creíbles, suficientes y efectivas, o, si es requerido por el Estado Parte requerido acepte una condición, de que la pena de muerte no se ejecutará;
 - (c) La solicitud se refiere a hechos sobre la base de los cuales la persona enjuiciada ha sido finalmente juzgada en el Estado Parte requerido por un crimen basado en la misma conducta delictiva;
 - (d) Existen motivos sustanciales para creer que la persona afectada por la solicitud sería sometida a tortura u otro castigo o trato cruel, inhumano o degradante, una violación flagrante del derecho a un juicio justo u otras violaciones manifiestas de sus derechos

humanos fundamentales en el Estado Parte requirente de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido;

- (e) El derecho nacional del Estado Parte requerido prohíbe a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un crimen basado en la misma conducta delictiva, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- (f) La solicitud no se hace de conformidad con lo dispuesto en esta Convención;
- (g) El Estado Parte requerido considera que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- (h) La solicitud ha sido emitida en representación de una corte o tribunal extraordinario o ad hoc del Estado Parte requirente, salvo que las autoridades competentes del Estado Parte requirente den garantías consideradas suficientes de que la sentencia será dictada por un tribunal que tiene facultades generales, en virtud de las normas de administración de justicia, para pronunciarse en asuntos penales;
- (i) Acceder a la solicitud sería contrario al derecho nacional del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia jurídica recíproca;
- (j) Existen motivos sustanciales para creer que la persona afectada por la solicitud se enfrentaría a un riesgo real de prisión perpetua sin libertad condicional o de condena de duración indefinida.

2. En el ejercicio de su facultad discrecional en virtud del párrafo 1, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios internacionales y nacionales de derechos humanos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.
3. Los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de asistencia jurídica recíproca únicamente porque se considere que el crimen también entraña asuntos fiscales ni amparándose en el secreto bancario.
4. La denegación de asistencia jurídica recíproca total o parcial deberá fundamentarse debidamente.
5. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al artículo 32, párrafo 4, el Estado Parte requerido consultará, cuando sea apropiado, al Estado Parte requirente considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, dicho Estado Parte deberá acatar las condiciones impuestas.

Artículo 31. Limitaciones en las transmisiones y el uso de la información y las pruebas

1. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará sin previo consentimiento del Estado Parte requerido la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o procedimientos judiciales distintos a aquellos indicados en la solicitud.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que el Estado Parte requirente revele en sus actuaciones información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En tal

caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará con el Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

3. En caso de que el Estado Parte requerido haya impuesto condiciones especiales sobre el uso de información o pruebas que ha facilitado, el Estado Parte requirente facilitará, a petición del Estado Parte requerido, información sobre el uso que haya dado a la información o las pruebas.
4. En caso de que, tras la revelación al Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido tome conocimiento de circunstancias que puedan llevarlo a imponer una condición adicional en un caso en particular, la autoridad central del Estado Parte requerido puede consultar con la autoridad central del Estado Parte requirente a fin de determinar la medida en la que es posible proteger las pruebas y la información.

Artículo 32. Ejecución de la solicitud

1. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho nacional del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
2. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia jurídica lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, preferentemente en la propia solicitud. Éste responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto a la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
3. A petición expresa del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido deberá, en tanto sea posible, establecer la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia jurídica recíproca. Podrán estar presentes funcionarios y personas interesadas si el Estado Parte requerido consiente en ello.
4. La ejecución de la solicitud podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o procedimientos judiciales en curso. Si procede, se justificarán los motivos de cualquier posposición, incluyendo, cuando sea posible, las condiciones y el marco temporal en el que podría tener lugar la ejecución.

Artículo 33. Declaraciones de personas en el Estado Parte requerido

1. Los testigos y peritos prestarán declaración de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido. Los testigos y peritos podrán negarse a realizar una declaración si así lo permite el derecho nacional del Estado Parte requerido o requirente.
2. Si su negativa a realizar una declaración está basada en el derecho nacional del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido consultará con el Estado Parte requirente.
3. Un testigo o perito que invoque el derecho a negarse a realizar una declaración, tal como se establece en el párrafo 1, no podrá ser sometido a sanción alguna en el Estado Parte requirente o requerido por tal razón.
4. Sin perjuicio de cualesquiera medidas acordadas para la protección de las personas, una vez finalizada la audiencia, el Estado Parte requerido levantará acta de la declaración en que se

indicarán la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona oída, la identidad y función de cualesquiera otras personas del Estado Parte requerido que hayan participado en la audiencia, los juramentos prestados, en su caso, y las condiciones técnicas en que se haya efectuado la audiencia. Dicho documento será transmitido por el Estado Parte requerido al Estado Parte requirente.

5. En caso de que testigos o peritos que deban ser oídos en su territorio, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, se nieguen a prestar testimonio a pesar de estar obligados a ello o no presten testimonio veraz, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para garantizar que se les aplique su derecho nacional, del mismo modo que si la audiencia se hubiera celebrado en el marco de un procedimiento interno.

Artículo 34. Audiencia por videoconferencia

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado Parte deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado Parte, este último podrá solicitar que la audiencia se realice por videoconferencia, tal como se establece en los párrafos 2 a 7. Este párrafo también puede aplicarse al uso de la videoconferencia con otros fines, como la identificación de objetos, personas o lugares, si el Estado Parte requerido está de acuerdo con ello.
2. El Estado Parte requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre que el uso de este método no sea contrario a los principios básicos de su legislación nacional y a condición de que disponga de los medios técnicos para llevar a cabo la audiencia por videoconferencia. Si el Estado Parte requerido no dispone de los medios técnicos necesarios para realizar la audiencia por videoconferencia, el Estado Parte requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.
3. En las solicitudes de audiencia por videoconferencia se indicará, además de la información mencionada en el artículo 25, el nombre de la autoridad judicial que dirige la audiencia o, si el Estado Parte requerido está de acuerdo con ello, de otra autoridad competente que efectuará la audiencia.
4. La autoridad judicial del Estado Parte requerido podrá citar a declarar a la persona implicada con arreglo a los procedimientos establecidos en su derecho nacional.
5. La audiencia por videoconferencia se regirá por las normas siguientes:
 - (a) Durante la audiencia estará presente una autoridad judicial del Estado Parte requerido, asistida por un intérprete cuando sea necesario; dicha autoridad podrá ser responsable asimismo de identificar a la persona que deba ser oída y de velar por el respeto de los principios básicos de la legislación nacional del Estado Parte requerido; cuando la autoridad judicial del Estado Parte requerido considere que durante la audiencia se están infringiendo los principios básicos de la legislación nacional del Estado Parte requerido, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuación de la audiencia de conformidad con esos principios;
 - (b) Las autoridades competentes de los Estados Partes requirente y requerido convendrán, cuando sea necesario, la adopción de medidas para la protección de la persona que deba ser oída;

- (c) La audiencia será dirigida directamente por la autoridad judicial del Estado Parte requirente o bajo su dirección, con arreglo a su derecho nacional;
 - (d) A solicitud del Estado Parte requirente o de la persona que deba ser oída, el Estado Parte requerido se encargará de que la persona oída esté asistida por un intérprete y/o un abogado si resulta necesario;
 - (e) La persona a ser oída tendrá derecho a alegar la dispensa de realizar una declaración que le correspondería en virtud de la legislación nacional del Estado Parte requerido o requirente.
6. Los Estados Partes podrán aplicar asimismo, si lo consideran oportuno, las disposiciones del presente artículo a audiencias por videoconferencia en las que participe la persona acusada o el sospechoso, siempre que esta haya dado su consentimiento. En ese caso, la decisión de realizar la videoconferencia y la forma en que esta se llevará a cabo estarán supeditadas al consentimiento de ambos Estados Partes involucrados, de conformidad con su derecho nacional y con los correspondientes instrumentos internacionales.
7. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro acuerdo o arreglo que permita la celebración de una audiencia por videoconferencia por otros medios.

Artículo 35. Comparecencias de personas en el Estado Parte requirente

1. Si el Estado Parte requirente considera necesaria la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales, deberá mencionarlo en su solicitud para que figure la notificación de una citación. El Estado Parte requerido deberá invitar al testigo o al perito a que comparezca en el territorio del Estado Parte requirente e informar sin demora a dicho Estado Parte requirente sobre la respuesta, si es que la hay, del testigo o perito.
2. En las circunstancias previstas en el párrafo 1, la solicitud o la citación de comparecencia deberán indicar el subsidio aproximado, como también los gastos de traslado y estadía reembolsables.
3. Si se realiza una solicitud específica, el Estado Parte requerido podrá otorgar un adelanto al testigo o perito. El adelanto será reembolsado por el Estado Parte requirente.
4. Un testigo o un perito que no haya acatado una convocatoria a comparecer, cuya notificación se haya solicitado, no será objeto de ninguna sanción o medida restrictiva aunque dicha convocatoria incluyera obligaciones, salvo que posteriormente dicho testigo o perito entre voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente y vuelva a ser convocados allí debidamente.

Artículo 36. Traslado temporal de personas detenidas

1. La persona que haya sido detenida o se encuentre cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para realizar una declaración o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o procedimientos judiciales respecto de crímenes a los que los Estados Partes concernidos aplican la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) La persona brinda libremente su consentimiento informado y;

- (b) Las autoridades competentes de los Estados Partes concernidos están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.
2. A los efectos del párrafo 1:
- (a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla en custodia salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice lo contrario;
 - (b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Partes;
 - (c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución y;
 - (d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

Artículo 37. Salvoconducto

1. Un testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o condenas anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido.
2. El salvoconducto dispuesto en el párrafo 1 cesará cuando el testigo, perito u otra persona:
- (a) haya tenido —durante 15 días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Partes concernidos después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales del Estado Parte requirente ya no requerían su presencia— la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente; o
 - (b) regrese libremente a él después de haber abandonado el territorio del Estado Parte requirente.

Artículo 38. Transmisión de objetos, documentos, registros u otro material probatorio

1. Si así se solicita, el Estado Parte requerido puede transmitir los objetos, los documentos, los registros o cualquier otro material probatorio solicitados al Estado requirente. Si el Estado Parte requirente solicita explícitamente la transmisión de los originales de los documentos, los registros u otro material probatorio, el Estado Parte requerido hará todos los esfuerzos posibles para cumplir dicha solicitud.
2. El Estado Parte requirente devolverá lo que se le haya transmitido a la mayor brevedad posible o, a más tardar, a la conclusión de las actuaciones, salvo que el Estado Parte requerido renuncie explícitamente a exigir la devolución.

Artículo 39. Técnicas especiales de investigación

1. Si así lo permiten los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico nacional, cada Estado Parte deberá, dentro de sus posibilidades y conforme a las condiciones prescritas por su derecho nacional, adoptar las medidas necesarias para permitir la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio, a los fines de investigar y perseguir eficazmente los crímenes a los cuales se aplica la presente Convención.
2. A los efectos de investigar los crímenes a los cuales se aplica la presente Convención, se alienta a los Estados Partes a que celebren, cuando sea necesario, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Partes involucrados.

Artículo 40. Operaciones encubiertas

1. Los Estados Partes requirente y requerido podrán acordar asistirse mutuamente por medio de agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa en el desarrollo de las investigaciones de crímenes a los cuales los Estados Partes pertinentes aplican la presente Convención.
2. La decisión acerca de la solicitud la tomarán las autoridades competentes del Estado Parte requerido en cada caso en particular en consonancia con su derecho y procedimientos nacionales. La duración de la investigación encubierta, las condiciones detalladas y el régimen legal de los agentes involucrados durante las investigaciones encubiertas serán acordados por las autoridades competentes de los Estados Partes requirente y requerido y estarán en consonancia con su derecho y procedimientos nacionales.
3. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el derecho y procedimientos nacionales del Estado Parte en cuyo territorio se llevan a cabo. Las autoridades competentes de los Estados Partes involucrados deberán cooperar para asegurar que la investigación encubierta se prepare y se supervise, así como para tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa.
4. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cada Estado Parte deberá designar las autoridades competentes informando a las autoridades centrales de los Estados Partes, o bien, si se cumplen las condiciones del artículo 85, párrafos 2 y 3, al Estado designado para prestar apoyo provisional adicional.

Artículo 41. Equipos conjuntos de investigación

1. De común acuerdo las autoridades competentes de dos o más Estados Partes podrán adoptar las medidas necesarias de conformidad con su derecho nacional y el derecho internacional

para establecer un equipo conjunto de investigación, con un objetivo determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todos los Estados Partes involucrados, a fin de llevar a cabo investigaciones penales en uno o varios de los Estados Partes involucrados.

2. La composición del equipo se determinará en el acuerdo. En particular podrán establecerse equipos conjuntos de investigación en los casos siguientes:
 - (a) Cuando las investigaciones de un Estado Parte de los crímenes a los cuales se aplica la presente Convención requieran investigaciones complejas y exigentes que tengan conexión con otros Estados Partes;
 - (b) Cuando varios Estados Partes estén llevando a cabo investigaciones de crímenes a los cuales aplican la presente Convención en las que las circunstancias del caso requieran acciones coordinadas y conjuntas en los Estados Partes involucrados.
3. Cualquier Estado Parte concernido podrá formular una solicitud de establecimiento de un equipo conjunto de investigación. El equipo se establecerá en uno de los Estados Partes donde se espera que se lleven a cabo las investigaciones.
4. Además de la información a la que se refieren las disposiciones relevantes del artículo 25, la solicitud de establecimiento de un equipo conjunto de investigación incluirá propuestas para la composición del equipo, así como para la finalidad y la duración para la que se constituiría el equipo conjunto de investigación.
5. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de los Estados Partes que lo hayan conformado con arreglo a las siguientes condiciones generales:
 - (a) Dirigirán el equipo uno o varios representantes de las autoridades competentes que participen en las investigaciones penales del Estado Parte en cuyo territorio actúa el equipo;
 - (b) El jefe o los jefes del equipo actuarán dentro de los límites de las competencias que tengan de conformidad con su derecho nacional respectivo;
 - (c) El equipo llevará a cabo sus operaciones de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte en cuyo territorio actúe;
 - (d) Los miembros y los miembros adscritos al equipo desempeñarán sus funciones bajo el liderazgo de las personas mencionadas en el apartado (a) teniendo en cuenta las condiciones fijadas por sus propias autoridades en el acuerdo de establecimiento del equipo;
 - (e) El Estado Parte en cuyo territorio actúa el equipo se encargará de los arreglos organizativos necesarios para llevar a cabo sus operaciones.
6. En este artículo los miembros del equipo de investigación conjunta del Estado Parte en cuyo territorio actúa el equipo serán referidos como «miembros», mientras que los miembros de los Estados Partes que no sean el Estado parte donde el equipo opera serán referidos como «miembros adscritos».
7. Los miembros adscritos del equipo de investigación conjunta tendrán derecho a estar presentes cuando se ejecuten las medidas de investigación en el Estado Parte en cuyo territorio actúa el

equipo. Sin embargo, el jefe del equipo podrá decidir lo contrario por razones particulares y de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte en el que actúa el equipo.

8. De conformidad con el derecho nacional del Estado Parte en cuyo territorio actúa el equipo, el jefe del equipo podrá encomendar a los miembros adscritos del equipo conjunto de investigación la tarea de ejecutar ciertas medidas de investigación cuando esto haya sido aprobado por las autoridades competentes del Estado Parte en el que actúa el equipo y el Estado Parte adscrito.
9. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se tomen medidas de investigación en uno de los Estados Partes que hayan establecido el equipo, los miembros adscritos al equipo de la mencionada parte podrán solicitar a sus propias autoridades competentes que ejecuten esas medidas. Dichas medidas se considerarán en ese Estado Parte con arreglo a las condiciones que estarían vigentes si fuesen solicitadas en una investigación interna.
10. Cuando el equipo de investigación conjunta requiera asistencia de un Estado Parte distinto a aquellos que han establecido el equipo o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado Parte en el que actúa el equipo podrán efectuar la petición de asistencia a las autoridades competentes del otro Estado involucrado de conformidad con los instrumentos o arreglos pertinentes.
11. De conformidad con su derecho nacional y dentro de los límites de sus competencias, los miembros adscritos del equipo conjunto de investigación podrán suministrar al equipo información disponible en el Estado Parte que los ha adscrito para las investigaciones penales llevadas a cabo por el equipo.
12. La información obtenida por medios lícitos por parte de un miembro o un miembro adscrito cuando sea parte de un equipo conjunto de investigación, que no esté disponible de otro modo para las autoridades competentes de los Estados Partes involucrados se podrá usar para los siguientes propósitos:
 - (a) Para los propósitos para los cuales se estableció el equipo;
 - (b) Para detectar, investigar o procesar otros crímenes, bajo reserva del consentimiento previo de la autoridad competente del Estado Parte en que se haya obtenido la información. Dicho consentimiento podrá denegarse únicamente cuando su utilización pudiese poner en peligro las investigaciones penales en dicho Estado Parte o en los casos respecto de los cuales el Estado Parte podría denegar la asistencia jurídica recíproca;
 - (c) Para prevenir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b), si posteriormente se inicia una investigación penal;
 - (d) Para otros propósitos, siempre y cuando lo hayan convenido los Estados Partes que hayan establecido el equipo.
13. Este artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición o arreglo existentes sobre el establecimiento o funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.
14. En la medida en que lo permitan el derecho nacional de los Estados Partes concernidos o las disposiciones de cualquier instrumento jurídico aplicable entre ellos, se podrá llegar a acuerdos para que participen en las actividades del equipo personas que no sean representantes

de las autoridades competentes de los Estados Partes que hayan establecido un equipo conjunto de investigación. Los derechos conferidos a los miembros y a los miembros adscritos del equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a estas personas salvo cuando así se establezca explícitamente en el acuerdo.

Artículo 42. Observaciones transfronterizas

1. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley de los Estados Partes que, dentro del marco de una investigación penal, estén observando en su país a una persona de la cual se presume que ha participado en un crimen al cual los Estados Partes concernidos aplican la presente Convención o a una persona de la cual se crea firmemente que pueda conducir a la identificación o a la localización de la persona mencionada podrán estar autorizados a continuar la observación en el territorio de otro Estado Parte cuando este último haya autorizado la observación transfronteriza en respuesta a la solicitud de asistencia que se haya presentado anteriormente. Se pueden adjuntar condiciones a la autorización.
2. Previa solicitud, la observación transfronteriza se encomendará a los funcionarios del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo.
3. La solicitud de asistencia a la que se refiere el párrafo 1 deberá enviarse a una autoridad designada por cada Estado Parte que tenga competencia para otorgar o para transmitir la autorización solicitada.
4. La observación transfronteriza a la que se refiere el párrafo 1, si es realizada por uno o más agentes, se podrá llevar a cabo solo de conformidad con las siguientes condiciones generales:
 - (a) Los agentes que realicen la observación deberán cumplir con las disposiciones del presente artículo y con el derecho nacional del Estado Parte en cuyo territorio estén operando; además, deberán cumplir las instrucciones de las autoridades competentes de dicho Estado Parte;
 - (b) Durante la observación, los agentes que realicen la observación deberán portar un documento que certifique que se ha otorgado la autorización;
 - (c) Los agentes que realicen la observación deberán poder demostrar en todo momento que están actuando con carácter oficial;
 - (d) Los agentes que realicen la observación podrán portar sus armas de servicio durante la observación a menos que el Estado Parte requerido haya decidido específicamente lo contrario; su uso estará prohibido, excepto en caso de legítima defensa, de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido;
 - (e) El ingreso a las viviendas o lugares privados sin acceso público estará prohibido;
 - (f) Los agentes que realicen la observación no podrán detener e interrogar ni arrestar a la persona bajo observación;
 - (g) Cualquier operación será objeto de un informe a las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya realizado; también podrá solicitarse la comparecencia personal a los agentes que hayan realizado la observación;
 - (h) Las autoridades del Estado Parte de donde provengan los agentes observadores deberán, cuando lo soliciten las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya

llevado a cabo la observación, colaborar en la investigación que resulte de la operación en la que han participado, lo cual incluye cualquier procedimiento legal.

5. A los efectos del párrafo 3, cada Estado Parte indicará a las autoridades competentes informando a las autoridades centrales de los Estados Partes, o, si se cumplen las condiciones del artículo 85, párrafos 2 y 3, al Estado designado para ofrecer apoyo provisional adicional.

Artículo 43. Responsabilidad penal de los funcionarios

Durante las operaciones contempladas en los artículos 39, 40, 41 o 42, a menos que los Estados Partes interesados hayan acordado otra cosa, los funcionarios procedentes de un Estado Parte que no sea el Estado Parte en el que está teniendo lugar la operación, serán considerados como funcionarios de este último Estado Parte en lo relativo a los crímenes que pudieran sufrir o cometer.

Artículo 44. Responsabilidad civil de los funcionarios

1. Cuando, de conformidad con los artículos 39, 40, 41 o 42, los funcionarios de un Estado Parte actúen en otro Estado Parte, el primer Estado Parte será responsable de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el desarrollo de sus cometidos, de acuerdo con el derecho nacional del Estado Parte en el que está teniendo lugar la operación.
2. El Estado Parte en el que se causaron los daños y perjuicios contemplados en el párrafo 1 proporcionará reparación por los mismos en las condiciones aplicables a todos los daños y perjuicios causados por sus propios funcionarios.
3. El Estado Parte cuyos funcionarios hubieren causado daños y perjuicios a cualquier persona en el territorio de otro Estado Parte reembolsará íntegramente a este último el importe de cualquier reparación proporcionada a las personas correspondientes.
4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados Partes se abstendrán en el caso contemplado en el párrafo 1, a pedir a otro Estado Parte el reembolso del importe de los daños y perjuicios que este haya causado.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, a menos que los Estados Partes hayan acordado lo contrario.

Artículo 45. Cooperación internacional con fines de decomiso

1. Un Estado Parte que reciba una solicitud de decomiso del producto de un crimen con relación a un crimen al cual se aplica la presente Convención o de un bien cuyo valor equivalga al del producto de crímenes a los que se aplica esta Convención, incluidos bienes blanqueados, o los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a ser utilizados en la comisión de esos crímenes, u otros bienes con el fin de brindar reparación a las víctimas de conformidad con el artículo 83, párrafo 3, que se encuentren en su territorio, deberán, en la mayor medida posible y de conformidad con el derecho nacional o bien:
 - (a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
 - (b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente, en la medida en que guarde relación con el producto del delito,

los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los crímenes a los que se aplica la presente Convención u otros bienes con el fin de brindar reparación a las víctimas de conformidad con el artículo 83, párrafo 3, que se encuentren dentro del territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción sobre un crimen al que se aplica la presente Convención, el Estado Parte requerido, en la mayor medida posible de conformidad con su derecho nacional, adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los crímenes a los que se aplica la presente Convención, con miras a su posible decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, el Estado Parte requerido.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo en lugar del producto del delito.
4. Cuando el producto del delito se haya entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Las disposiciones del párrafo 1 también podrán aplicarse al decomiso consistente en la obligación de pagar una suma de dinero equivalente al valor del producto del delito si el bien sobre el que se puede ejecutar el decomiso está ubicado en el Estado Parte requerido. En dichos casos, al llevar a cabo el decomiso con arreglo al párrafo 1, en caso de que no se obtenga el pago, el Estado Parte requerido podrá hacer valer la reclamación sobre cualquier bien disponible a tal efecto.
8. Los Estados Partes pueden cooperar, en la medida en que su derecho nacional respectivo lo permita, con aquellos Estados Partes que soliciten la ejecución de medidas que son equivalentes al decomiso que tengan como consecuencia la privación de bienes y que no sean sanciones criminales, en tanto que dichas medidas sean dispuestas por una autoridad judicial del Estado Parte requirente en relación con crímenes a los que se aplica la presente Convención, siempre que se haya establecido que los bienes constituyen productos del delito u otros bienes que se mencionan en los párrafos 3 a 5.
9. Además de la información indicada en el artículo 25, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - (a) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 1, apartado (a), una descripción de los bienes o activos que se deben decomisar y una exposición de los hechos en que se

basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho nacional;

- (b) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 1, apartado (b), una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información procedente sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
 - (c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
10. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho nacional y sus reglas de procedimiento o en cualquier acuerdo, arreglo o convención bilateral o multilateral en relación con el Estado Parte requirente.
 11. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros que actúan de buena fe.

Artículo 46. Restitución

1. A petición del Estado Parte requirente y sin perjuicio de los derechos de terceros que actúen de buena fe, el Estado Parte requerido podrá, en la medida en que lo permita su derecho nacional, poner a disposición del Estado Parte requirente bienes incautados o decomisados obtenidos mediante la comisión de un crimen al que los Estados Partes involucrados aplican la presente Convención. El Estado Parte requirente podrá optar por restituir dichos bienes a sus legítimos propietarios
2. Al transmitir objetos, documentos, registros o material probatorio, el Estado Parte requerido podrá renunciar a la devolución de los mismos antes o después de entregarlos a la Parte requirente, en caso de que ello pueda facilitar la restitución de esos objetos, documentos, registros o material probatorio a su legítimo propietario.

Artículo 47. Disposición de activos decomisados

1. Los Estados Partes dispondrán del producto del crimen o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 45 de conformidad con su derecho nacional y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 45, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho nacional y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución al Estado Parte requirente del producto del crimen o los bienes decomisados o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto o bienes, a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas de los crímenes a los que los Estados Partes aplican la presente Convención, o restituir ese producto del crimen o esos bienes a sus propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 45, los Estados Partes podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse con otros Estados Partes el producto del crimen o los bienes decomisados, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, sobre la

base de un criterio general o definido para cada caso, de conformidad con su derecho nacional o sus procedimientos administrativos.

Artículo 48. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de remitirse entre ellos las actuaciones realizadas en procedimientos penales para el enjuiciamiento de un crimen al que aplican la presente Convención, cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones.

PARTE IV EXTRADICIÓN

Artículo 49. Ámbito de aplicación de la Parte IV

1. Lo dispuesto en esta parte se aplicará a los crímenes a los que se aplica la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51, se deberá conceder la extradición si el crimen es punible mediante privación de libertad por un período máximo de al menos un año con arreglo al derecho nacional tanto del Estado Parte requerido como del Estado Parte requirente. Si se ha declarado culpable y condenado a una pena de prisión a una persona en el Estado Parte requirente, el tiempo de condena que quede por cumplir deberá ser al menos de seis meses.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en esta Convención mientras que otros no estén comprendidos en esta Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar las disposiciones del presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los crímenes a los que los Estados Partes aplican la presente Convención se considerará incluido entre los crímenes que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición aplicable entre los Estados partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales crímenes como crímenes extraditables en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Artículo 50. Base jurídica para la extradición

Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, considerará la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto a los crímenes que se aplica la presente Convención.

Artículo 51. Motivos de denegación de la extradición

1. La extradición se denegará si:
 - (a) El Estado Parte requerido tiene motivos fundados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, género, color, discapacidad mental o física, orientación sexual, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones;
 - (b) La solicitud se refiere a un crimen susceptible de ser castigado con la pena de muerte según el derecho nacional del Estado Parte requirente salvo que, de acuerdo con el derecho nacional del Estado Parte requerido:
 - (i) Dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías creíbles, suficientes y efectivas, o, si es requerido por el Estado Parte requerido, acepte una condición

que cumpla los requisitos del Estado Parte requerido, de que la pena de muerte no se impondrá; o

(ii) Si es posible de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido, en caso de que la pena de muerte ya se haya impuesto, el Estado Parte requirente ofrezca garantías creíbles, suficientes y efectivas, o, si es requerido por el Estado Parte requerido, acepte una condición, de que la pena de muerte no se ejecutará;

(c) El Estado Parte requerido ya ha emitido una sentencia definitiva con respecto a la persona cuya extradición se reclama, por un crimen basado en la misma conducta delictiva;

(d) Existen motivos fundados para presumir que la persona cuya extradición se requiere podría ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a una violación manifiesta de su derecho a un juicio justo o a cualesquiera otras violaciones manifiestas de sus derechos humanos fundamentales en el Estado Parte requirente de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido.

2. La extradición podrá denegarse si:

(a) La persona buscada se enfrentaría a un riesgo real de prisión perpetua sin libertad condicional o de condena por tiempo indefinido;

(b) La persona buscada a ser juzgada ante una corte o tribunal internacional competente, reconocido por el Estado Parte requerido;

(c) La persona buscada ha sido juzgada de manera definitiva por una corte o tribunal internacional competente cuya jurisdicción es reconocida por el Estado Parte requerido o por otro Estado, por un crimen basado en la misma conducta delictiva;

(d) Las autoridades competentes del Estado Parte requerido han iniciado procedimientos contra la persona cuya extradición se reclama en relación con un presunto crimen basado en la misma conducta delictiva, para lo cual se solicita la extradición;

(e) La solicitud ha sido emitida en representación de una corte o tribunal extraordinario o ad hoc del Estado Parte requirente, a menos que las autoridades competentes del Estado Parte requirente garanticen que la sentencia se dictará en una corte que generalmente tiene la facultad en virtud de las normas de administración judicial para pronunciarse en materia penal;

(f) El Estado Parte requerido ha recibido solicitudes concurrentes por parte de más de un Estado o una corte o tribunal penal internacional competente y ha accedido a una de dichas solicitudes;

(g) La solicitud no se hace de conformidad con lo dispuesto en esta Convención;

(h) La entrega de la persona buscada podría conllevar consecuencias particularmente graves para ella, en razón, especialmente, de su edad o su estado de salud;

(i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, el delito ha prescrito en virtud del derecho nacional del Estado Parte requerido, a menos que ello fuera contrario a lo dispuesto en el derecho internacional;

- (j) El Estado Parte requerido considera que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.
3. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al artículo 55, párrafo 2, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar la posibilidad de prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la extradición con arreglo a esas condiciones, dicho Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

Artículo 52. Principio de especialidad

1. Una persona que haya sido extraditada no será procesada, sentenciada ni detenida a fin de ejecutar una condena u orden de detención por cualquier crimen cometido antes de su extradición distinto del que hubiera motivado la extradición ni verá limitada su libertad personal por motivo alguno, a excepción de los siguientes casos:
- (a) Cuando el Estado Parte que haya extraditado a la persona buscada lo consienta. Se presentará una solicitud para que brinde su consentimiento, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 56 y de toda información adicional que solicite el Estado Parte que haya extraditado a la persona buscada. Se podrá conceder una renuncia al principio de especialidad con respecto a crímenes que estarían sujetos a extradición con arreglo a las disposiciones de la presente Convención, a otro tratado aplicable a los Estados Partes concernidos o a los principios del derecho internacional o de su derecho nacional, cuando ello resulte aceptable al Estado Parte requerido.
 - (b) Cuando dicha persona, teniendo la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Parte requirente al que se la ha extraditado, no lo haya hecho dentro de un plazo de 45 días a partir de su liberación final o haya regresado al territorio después de abandonarlo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado Parte requirente podrá tomar las medidas necesarias para una posible expulsión de su territorio, o bien para una interrupción de la prescripción con arreglo a su derecho nacional, incluido un procedimiento en rebeldía.
3. Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona extraditada no será perseguida o condenada salvo en la medida en que su conducta presuntamente criminal, con arreglo al crimen nuevamente calificado, constituya un crimen que hubiera permitido la extradición.

Artículo 53. Reextradición a un tercer Estado

Salvo lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, apartado (b), el Estado Parte requirente no deberá, sin el consentimiento del Estado Parte requerido, entregar a otro Estado Parte o a un tercer Estado una persona extraditada al Estado Parte requirente y buscada por ese otro Estado Parte o por un tercer Estado con respecto a los crímenes cometidos antes de la extradición de dicha persona. El Estado Parte requerido podrá solicitar la presentación de los documentos a los que se hace referencia en el artículo 56, párrafo 2.

Artículo 54. Extradición de nacionales

1. La nacionalidad se puede invocar como motivo para denegar la extradición. Cuando la solicitud de extradición se deniegue aduciendo ese motivo, se aplicará el artículo 14.
2. Cuando el derecho nacional de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando el Estado Parte que solicite la extradición acepte esa opción, así como otras condiciones que los Estados Partes interesados estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación contenida en el artículo 14.
3. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho nacional lo permite, previa solicitud del Estado Parte requirente hará cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho nacional del Estado Parte requirente de conformidad con los artículos 75a 79.

Artículo 55. Ejecución de la solicitud

1. La ejecución de una petición de extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho nacional del Estado Parte requerido.
2. Si el Estado Parte requerido rechaza total o parcialmente la solicitud de extradición o si pospone la ejecución de dicha solicitud, los motivos del rechazo o la posposición, si procede, se notificarán al Estado Parte requirente.

Artículo 56. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito bajo condiciones que permitan al Estado Parte requerido establecer la autenticidad.
2. Las solicitudes de extradición deberán contener o estar acompañadas de:
 - (a) Una descripción de la persona reclamada, así como cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y su paradero;
 - (b) El texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el crimen o, si procede, una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del crimen;
 - (c) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un crimen, el original o copia certificada de la orden de detención de la persona, dictada por un tribunal u otra autoridad judicial competente, la calificación del crimen por el que se solicita la extradición y una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del presunto crimen, incluida una referencia al momento y el lugar de su comisión;
 - (d) Cuando la persona ha sido condenada por la comisión de un crimen, la calificación del crimen por el que se solicita la extradición, una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del crimen, incluida una indicación del momento y el lugar de su comisión, y la sentencia u otro documento en el que se consigne la culpabilidad de la

persona y la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la duración de la condena que quede por cumplir;

- (e) Cuando la persona ha sido condenada *in absentia*, además de los documentos mencionados en el apartado (d), una declaración relativa a cualesquiera requisitos de procedimiento, garantías u otros medios legales disponibles para la defensa de dicha persona, incluido el derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en su presencia;
- (f) Cuando la persona ha sido condenada pero no se le ha impuesto ninguna pena, la calificación del crimen por el que se solicita la extradición, una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del crimen, un documento en el que se declare su culpabilidad y una declaración que afirme que hay intención de imponerle una pena;
- (g) Cualquier otra información y/o prueba, tal como establezca el derecho nacional del Estado Parte requerido.

3. Si el Estado Parte requerido considera que la información proporcionada en apoyo a una solicitud de extradición es insuficiente para tomar una decisión sobre dicha solicitud o para posibilitar su ejecución, podrá solicitar que se le facilite información complementaria dentro del plazo razonable que especifique.

Artículo 57. Confidencialidad de las solicitudes de extradición

El Estado Parte requerido mantendrá reserva acerca de la existencia, el contenido y la resolución de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente. El Estado Parte requirente determinará si, no obstante lo indicado anteriormente, deberá cumplirse la solicitud.

Artículo 58. Concurso de solicitudes

1. Si más de un Estado Parte o tribunal penal internacional competente solicitan una extradición o entrega, bien por el mismo crimen o por crímenes diferentes, el Estado Parte requerido tomará su decisión teniendo en consideración cualquier obligación relativa a la supremacía de una jurisdicción de acuerdo con un instrumento jurídico internacional vinculante para el Estado Parte requerido.
2. En ausencia de dicha obligación, el Estado Parte requerido tomará su decisión teniendo en cuenta cualquier circunstancia relevante como la gravedad relativa y el lugar de comisión de los crímenes, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona buscada, la nacionalidad de la víctima o víctimas y la posibilidad de extradición subsiguiente a otro Estado Parte.

Artículo 59. Detención provisional

1. El Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona que esté presente en su territorio cuya extradición es buscada o adoptar cualesquiera otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de dicha persona en los procedimientos de extradición.

2. La solicitud de detención provisional incluirá:
 - (a) Los datos citados en el artículo 56, párrafo 2, apartados (a) al (c), si es necesario de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte requerido;
 - (b) Una descripción del crimen que da lugar a la solicitud y a sus hechos subyacentes;
 - (c) Una declaración de la existencia de los documentos citados en el artículo 56;
 - (d) Una declaración de que la solicitud formal de extradición de la persona buscada se presentará posteriormente.
3. El Estado Parte requerido informará sin demora al Estado Parte requirente sobre el resultado de la tramitación de la solicitud de detención provisional.
4. La detención provisional se dará por finalizada si, dentro de un período de 60 días tras la detención de la persona buscada, el Estado Parte requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. Se podrá proceder a la liberación provisional de la persona en cualquier momento, en cuyo caso el Estado Parte requerido deberá adoptar las medidas que considere apropiadas para evitar la fuga de la persona buscada.
5. La finalización de la detención provisional conforme al párrafo 4 se realizará sin menoscabo de la nueva detención y la subsiguiente extradición de la persona buscada si el Estado Parte requerido recibe a posteriori la solicitud formal de extradición.

Artículo 60. Consideración del período de privación de libertad

Se invita al Estado Parte requirente a que, en la mayor medida posible en el marco de su derecho nacional, deduzca del período total de privación de libertad que debería cumplirse en el Estado Parte requirente como consecuencia de una condena a una pena o una orden privativas de libertad todos los períodos de privación de libertad derivados de la imposición de una solicitud de extradición.

Artículo 61. Entrega de la persona que se debe extraditar

1. Si se accede a la solicitud, el Estado Parte requirente y el requerido, previa consulta, acordarán un lugar y una fecha para la entrega. Se informará al Estado Parte requirente del período durante el que la persona buscada ha estado detenida con vistas a una entrega.
2. Con sujeción al párrafo 3, si la persona buscada no ha sido recogida en la fecha designada, podrá ser liberada una vez expirado un plazo de 30 días y, en cualquier caso, será liberada una vez expirado un plazo de 45 días, a menos que el Estado Parte requerido indique lo contrario. El Estado Parte requerido podrá negarse a extraditar a la persona por el mismo crimen.
3. Si hay circunstancias fuera del control de un Estado Parte que le impiden la entrega o la recogida de la persona a extraditar, se lo notificará al otro Estado Parte. Los dos Estados Partes, previa consulta, podrán acordar una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2.

Artículo 62. Entrega aplazada o temporal

1. Después de tomar su decisión sobre la solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá posponer la entrega de la persona buscada para que pueda ser procesada por dicho Estado Parte o, si ya ha sido condenada, para que pueda cumplir la condena impuesta en el territorio

del Estado Parte requerido por un crimen que no sea el crimen para el que se solicita la extradición.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado Parte requerido podrá entregar temporalmente la persona buscada al Estado Parte requirente en las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados Partes interesados.

Artículo 63. Procedimiento de extradición simplificado

Si la extradición de una persona buscada no se ve manifiestamente impedida por el derecho nacional del Estado Parte requerido y si la persona buscada otorga su consentimiento a la extradición, de conformidad con el procedimiento establecido en el derecho nacional del Estado Parte requerido, el Estado Parte requerido podrá conceder la extradición mediante un procedimiento simplificado.

Artículo 64. Entrega de bienes

1. El Estado Parte requerido, en la medida en que lo permita su derecho nacional y a petición del Estado Parte requirente, procederá a la incautación y la entrega de bienes:
 - (a) Que pudieran requerirse como prueba; o
 - (b) Que sean producto del crimen y que, en el momento del arresto, se encontraran en posesión de la persona reclamada o se descubrieran posteriormente.
2. Los bienes mencionados en el párrafo 1 se podrán entregar al Estado Parte requirente aun cuando la extradición, una vez concedida, no pudiera efectuarse debido al fallecimiento, la desaparición o la fuga de la persona buscada.
3. Cuando los bienes mencionados en el párrafo 1 sean objeto de incautación o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, ese Estado Parte podrá, en relación con procesos penales pendientes, retenerlos temporalmente o entregarlos al Estado Parte requirente a condición de que sean devueltos.
4. Cualquier derecho que el Estado Parte requerido o que otros terceros que actúen de buena fe puedan haber adquirido sobre los bienes mencionados en el párrafo 1 se salvaguardará, de conformidad con los procedimientos previstos en su derecho nacional. Cuando existan dichos derechos, el Estado Parte requirente devolverá esos bienes al Estado Parte requerido lo antes posible y sin cargo alguno, al final del proceso.

Artículo 65. Tránsito de personas a ser extraditadas

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de un Estado Parte a través del territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará por escrito al otro Estado Parte autorización del tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio del otro Estado Parte.
2. Una vez recibida la solicitud, el Estado Parte requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho nacional. El Estado Parte requerido dará cumplimiento a la solicitud sin demora, a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

3. El Estado Parte de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.
4. En caso de aterrizaje imprevisto en un Estado Parte, dicho Estado Parte podrá mantener a la persona bajo custodia durante un período de tiempo que se ajuste a lo dispuesto en su derecho nacional del Estado requerido, a petición del agente que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito de conformidad con el párrafo 1.
5. La persona extraditada no deberá atravesar ningún territorio en el que haya motivos para pensar que su vida pueda correr peligro, o si existe riesgo elevado de que se vean violados sus derechos por razones de raza, género, color, discapacidad mental o física, orientación sexual, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social.
6. Un Estado Parte podrá denegar una solicitud de autorización del tránsito de uno de sus nacionales por su territorio.

PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Artículo 66. Ámbito de aplicación de la Parte V y definiciones relacionadas con el traslado de personas condenadas

1. Siempre que sea posible y coherente con los principios básicos del derecho nacional, una persona condenada en un Estado Parte por un crimen al que se aplica la presente Convención podrá ser trasladada a otro Estado Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. El traslado también será posible cuando la condena se haya impuesto por un crimen al que se aplica la presente Convención en combinación con otros delitos.
2. A los efectos de esta Parte de la Convención:
 - (a) «Estado Parte Administrador» hace referencia al Estado Parte al que se podrá trasladar o se ha trasladado la persona condenada a fin de cumplir la condena;
 - (b) «Sentencia» hace referencia a una decisión judicial u orden dictada por un tribunal por la que se impone una condena con respecto a la cual ya no se dispone de un recurso judicial ordinario y que, por lo tanto, se encuentra firme;
 - (c) «Condena» hace referencia a todo castigo o medida que conlleve privación de libertad que haya sido impuesto por un tribunal por la comisión de un crimen al que se aplica la presente Convención;
 - (d) «Estado Parte Sentenciador» hace referencia al Estado Parte en el que se ha impuesto la condena.

Artículo 67. Condiciones del traslado

1. El traslado puede ser solicitado por el Estado Parte Sentenciador o el Estado Parte Administrador.
2. La persona condenada puede expresar su deseo de ser trasladada al Estado Parte Sentenciador o al Estado Parte Administrador al ser trasladada con arreglo a la presente Convención.
3. Una persona condenada puede ser trasladada de conformidad con esta Convención solamente si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) Dicha persona es nacional del Estado Parte Administrador, incluyendo cuando corresponda en virtud del artículo 9;
 - (b) La sentencia está firme;
 - (c) En el momento de recepción de la solicitud de traslado la duración de la condena que le falta por cumplir a la persona condenada aún es al menos de seis meses o indeterminada;
 - (d) Sin perjuicio del artículo 71 y del artículo 72, el traslado es consentido por la persona condenada, o por su representante legal, cuando, por razón de la edad o del estado físico o mental de la persona condenada, el Estado Parte de condena o el Estado Parte Administrador lo consideren necesario;
 - (e) Si el Estado Parte Sentenciador y el Estado Parte Administrador están de acuerdo en ese traslado.

4. En casos excepcionales, los Estados Partes concernidos podrán acordar un traslado, aunque la duración de la condena que debe cumplir la persona condenada sea inferior a la especificada en el apartado (c) del párrafo 3.
5. Si un Estado Parte que supedita el traslado de personas condenadas a la existencia de un tratado recibe una solicitud de traslado de una persona condenada de otro Estado Parte cuando no existe ningún tratado vigente entre ellos, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica para el traslado de personas condenadas respecto de cualquiera de los crímenes a los que se aplica la presente Convención.

Artículo 68. Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier persona condenada a quien pueda aplicarse la presente Convención deberá ser informada por el Estado Parte Sentenciador del contenido de esta Parte de la Convención.
2. Si la persona condenada hubiere expresado en el Estado Parte Sentenciador su deseo de ser trasladada al Estado Parte Sentenciador en virtud de la presente Convención, dicho Estado Parte deberá informar de ello al Estado Parte Administrador con la mayor diligencia posible después de que la condena sea firme.
3. Las informaciones a remitir comprenderán:
 - (a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento y, incluyendo cuando corresponda en virtud del artículo 9, la nacionalidad de la persona condenada;
 - (b) En su caso, la dirección de la persona condenada en el Estado Parte Administrador;
 - (c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - (d) La naturaleza, la duración y la fecha de inicio de la condena;
 - (e) El período de la condena ya cumplido y cualquier otra reducción de la condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte Sentenciador.
 - (f) De ser necesario, una declaración de que la solicitud de traslado se realiza de conformidad con la presente Convención.
4. Si la persona condenada hubiere expresado su deseo de ser trasladada al Estado Parte Administrador en virtud de la presente Convención, el Estado Parte Sentenciador remitirá al Estado Parte Administrador, si así lo solicita, la información a la que se refiere el párrafo 3.
5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado Parte sentenciador o el Estado Parte Administrador en aplicación de las disposiciones del presente artículo, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

Artículo 69. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado y, si así se le solicita, comunicará los motivos de su negativa siempre que sea posible y apropiado.

3. Si así lo solicitara el Estado Parte sentenciador, el Estado Parte Administrador deberá presentar lo siguiente:
 - (a) Un documento o una declaración que indique que la persona condenada es nacional del Estado Parte Administrador, incluyendo cuando corresponda en virtud del artículo 9;
 - (b) Una copia del derecho interno pertinente del Estado Parte Administrador que prevea que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Parte sentenciador constituyen un crimen con arreglo al derecho interno del Estado Parte Administrador o lo constituirían si se cometieran en su territorio;
 - (c) Información sobre cómo se ejecutará la condena en caso de traslado y, cuando corresponda, copias de las disposiciones pertinentes de sus leyes nacionales sobre la continuación o la conversión de condenas;
 - (d) Información sobre la libertad condicional o la libertad anticipada y las disposiciones legales pertinentes de su derecho interno.
4. Si se solicitare un traslado, el Estado Parte sentenciador deberá facilitar al Estado Parte Administrador los documentos que se enumeran a continuación, a menos que el Estado Parte requerido haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:
 - (a) Una copia certificada de la condena y una copia de las disposiciones pertinentes del derecho interno aplicadas;
 - (b) Una declaración indicando la duración de la condena ya cumplida, incluida información referente a cualquier detención preventiva, reducción de pena u otra circunstancia relevante para el cumplimiento de la condena;
 - (c) Sin perjuicio del artículo 71 y del artículo 72, una declaración por escrito que contenga el consentimiento al traslado tal como se refiere en el apartado (d) del párrafo 3 del artículo 67;
 - (d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Parte Sentenciador y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Parte Administrador.
5. Ambos Estados Partes podrán solicitar cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 3 y 4 antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Artículo 70. Consentimiento y verificación

1. El Estado Parte Sentenciador se asegurará de que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 67, párrafo 3, apartado (d), lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por el derecho interno del Estado Parte sentenciador.
2. El Estado Parte Sentenciador deberá dar al Estado Parte Administrador la posibilidad de verificar por medio de un funcionario consular o de otro funcionario designado de acuerdo con

el Estado Parte Administrador que el consentimiento se ha dado en las condiciones mencionadas en el párrafo

Artículo 71. Personas que han salido del Estado Parte sentenciador

1. Cuando una persona nacional de un Estado Parte es objeto de una condena, el Estado Parte Sentenciador puede solicitar al Estado de la nacionalidad de la persona que se haga cargo de la ejecución de la sentencia en las siguientes circunstancias:
 - (a) Si la persona de que se trata ha huido o ha regresado al Estado de su nacionalidad siendo consciente del proceso penal en curso en su contra en el Estado Parte Sentenciador; o
 - (b) Si la persona de que se trata ha huido o ha regresado al Estado de su nacionalidad siendo consciente de que se ha dictado sentencia en su contra en el Estado Parte sentenciador.
2. A petición del Estado Parte Sentenciador, el Estado Parte Administrador podrá, antes de recibir los documentos que sustenten la solicitud, o antes de la decisión relativa a esa solicitud, proceder a la detención de la persona condenada o tomar cualquier otra medida encaminada a garantizar que la persona condenada permanezca en su territorio en espera de una decisión relativa a la solicitud. Las solicitudes de medidas provisionales irán acompañadas de la información mencionada en el artículo 68 párrafo 3. La situación penal de la persona no se verá agravada como consecuencia de la detención producida en aplicación del presente párrafo.
3. En relación con este artículo, no será necesario el consentimiento de la persona condenada para el traslado a efectos del cumplimiento de la condena.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará al Estado de la nacionalidad de la persona a hacerse cargo de la ejecución de condenas en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 72. Personas condenadas objeto de una orden de expulsión o deportación

1. A petición del Estado Parte Sentenciador, el Estado Parte Administrador podrá, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, acceder al traslado de una persona condenada sin su consentimiento en los casos en que la condena que se le haya impuesto o una decisión administrativa como consecuencia de dicha condena incluya una orden de expulsión o deportación definitiva o cualquier otra medida en virtud de la cual a dicha persona, una vez puesta en libertad, no se le permitirá permanecer en el territorio del Estado Parte sentenciador.
2. El Estado Parte Administrador únicamente otorgará su conformidad al traslado a efectos del párrafo 1 después de haber tomado debidamente en consideración la opinión de la persona condenada.
3. A los efectos del presente artículo, el Estado Parte sentenciador proporcionará al Estado Parte Administrador lo siguiente:
 - (a) Una declaración que incluya la opinión de la persona condenada acerca del traslado previsto, y

- (b) Una copia de la orden de expulsión o deportación definitiva o de cualquier otra orden en virtud de la cual a la persona condenada, una vez puesta en libertad, no se le permitirá permanecer en el territorio del Estado Parte Sentenciador.
4. La persona que haya sido trasladada en aplicación del presente artículo no será procesada, condenada ni detenida con vistas al cumplimiento de una pena o de una orden de detención, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual, por cualquier crimen cometido con anterioridad a su traslado que sea distinto del que haya motivado la condena a cumplir, salvo en los casos siguientes:
- (a) Cuando el Estado Parte sentenciador lo autorice:
 - (i) A dicho efecto se presentará una solicitud, acompañada de los documentos pertinentes y de un acta judicial en la que figuren las declaraciones de la persona condenada;
 - (ii) Se dará la autorización cuando el crimen por el que se solicite llevaría aparejada por sí misma la extradición según el derecho interno del Estado Parte sentenciador, o cuando quedaría excluida la extradición únicamente debido a la duración de la pena;
 - (b) Cuando, habiendo tenido posibilidad de hacerlo, la persona condenada no haya abandonado, en los 45 días siguientes a su puesta en libertad definitiva, el territorio del Estado Parte Administrador, o si la persona ha regresado a él después de haberlo abandonado.
5. No obstante las disposiciones del párrafo 4, el Estado Parte Administrador podrá tomar las medidas necesarias conforme a su derecho interno, incluido un proceso *in absentia*, con vistas a impedir la interrupción derivada de la prescripción.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a un Estado Parte a hacerse cargo de la ejecución de condenas en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 73. Consecuencias del traslado para el Estado Parte sentenciador

- 1. El hecho de que las autoridades del Estado Parte Administrador tomen a su cargo a la persona condenada tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado Parte sentenciador.
- 2. El Estado Parte sentenciador no podrá hacer que se cumpla la condena si el Estado Parte Administrador considera que ya se ha completado el cumplimiento de la condena.

Artículo 74. Consecuencias del traslado para el Estado Parte Administrador

- 1. Las autoridades competentes del Estado Parte Administrador deberán:
 - (a) Hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente sobre la base de una resolución judicial o administrativa, de conformidad con el artículo 75; o
 - (b) Convertir la condena mediante un procedimiento judicial o administrativo en una decisión de dicho Estado Parte, y sustituir así la sanción impuesta en el Estado Parte sentenciador por una sanción prevista por el derecho interno del Estado Parte Administrador para el mismo crimen, de conformidad con el artículo 76.

2. Cada Estado Parte podrá excluir la aplicación de uno de los procedimientos mencionados en el párrafo 1 con respecto a otros Estados Partes, informando a las autoridades centrales de dichos Estados o, si se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 85, párrafos 2 y 3, al Estado designado para proporcionar apoyo provisional adicional.
3. El Estado Parte Administrador, si así se le solicita, deberá indicar al Estado Parte Sentenciador, antes del traslado de la persona condenada, cuál de los procedimientos mencionados en el párrafo 1 se aplicará.
4. El cumplimiento de la condena se regirá por el derecho interno del Estado Parte Administrador y este Estado Parte será el único competente para tomar todas las decisiones conexas.
5. Cualquier Estado Parte cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a los que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas que le han sido impuestas en el territorio de otro Estado Parte a personas a que, habida cuenta de su estado mental, han sido declaradas penalmente no responsables de un crimen, y que está dispuesto a recibir a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrá indicar el procedimiento que seguirá en tales circunstancias, informando a las autoridades centrales de los Estados Partes, o, si se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 85, párrafos 2 y 3, al Estado designado para proporcionar apoyo provisional adicional.

Artículo 75. Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado Parte Administrador quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena determinada por el Estado Parte sentenciador.
2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de la condena a la que se hace referencia en el párrafo 1 fueren incompatibles con el derecho interno del Estado Administrador, o si el derecho interno de dicho Estado lo exigiera, el Estado Parte Administrador podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, la sanción impuesta por la condena que se haya de cumplir a la pena o medida prevista por su derecho interno para los crímenes de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la sanción impuesta por la condena que se haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta por la condena que se haya de cumplir, ni exceder del máximo previsto por el derecho interno del Estado Parte Administrador.

Artículo 76. Conversión de la condena

1. En caso de conversión de una condena, se aplicará el procedimiento previsto por el derecho interno del Estado Administrador. Al realizar la conversión, las autoridades competentes:
 - (a) Quedarán vinculadas por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado Parte sentenciador;
 - (b) No podrán convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
 - (c) Deducirán totalmente el período de privación de libertad cumplido por la persona condenada;
 - (d) No agravarán la situación penal de la persona condenada;

- (e) No quedarán vinculadas por la sanción mínima eventualmente prevista por el derecho interno del Estado Administrador para el crimen o los crímenes cometidos.
2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado Administrador mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar la presencia de la persona condenada en el Estado Administrador hasta la terminación de dicho procedimiento.

Artículo 77. Revisión de la condena

Solamente el Estado Parte sentenciador tendrá derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra una sentencia dictada en el Estado Parte sentenciador.

Artículo 78. Cesación del cumplimiento

El Estado Parte Administrador deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Parte sentenciador de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.

Artículo 79. Información acerca de la condena

El Estado Parte Administrador facilitará información al Estado Parte sentenciador acerca del cumplimiento de la condena:

- (a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;
- (b) Si la persona condenada se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la condena; o
- (c) Si el Estado Parte sentenciador le solicitare un informe especial.

Artículo 80. Tránsito de personas condenadas

1. Un Estado Parte deberá, de conformidad con su derecho interno, acceder a una petición de tránsito de una persona condenada por su territorio, si dicha petición se formulase por otro Estado Parte, y este último hubiese convenido con otro Estado Parte o con un tercer Estado el traslado de la persona condenada a, o desde, su territorio.
2. Un Estado Parte podrá denegar el tránsito si la persona condenada es uno de sus nacionales.
3. Las solicitudes de tránsito y las respuestas se comunicarán a través de un canal de comunicación indicado en los párrafos 1 o 2 del artículo 21.
4. Un Estado Parte podrá acceder a una petición de tránsito de una persona condenada a través de su territorio formulada por un tercer Estado, si éste hubiere convenido con otro Estado Parte el traslado a, o desde, su territorio.
5. El Estado Parte al cual se solicite el tránsito podrá mantener detenida a la persona condenada durante el período estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.
6. Se podrá pedir al Estado Parte al cual se solicite conceda el tránsito que garantice que la persona condenada no será procesada ni detenida, sin perjuicio de la aplicación del párrafo

5, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del Estado Parte de tránsito, por crímenes o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado Sentenciador.

7. No se requerirá ninguna solicitud de tránsito si el transporte se realiza por vía aérea sobrevolando el territorio de un Estado Parte y no se previere aterrizaje alguno. Un Estado podrá exigir que se le notifique dicho tránsito por su territorio en otro lugar, informando a las autoridades centrales de los Estados Partes o, si se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 85, párrafos 2 y 3, al Estado designado para proporcionar apoyo provisional adicional.
8. En caso de aterrizaje imprevisto, el párrafo 4 del artículo 65 se aplicará *mutatis mutandis*.

PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS

Artículo 81. Definición de “víctimas”

1. Sin menoscabo de las definiciones más amplias contenidas en el derecho interno y a los fines de esta parte de la Convención:
 - (a) Por «víctimas» se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen al que se aplica la presente Convención;
 - (b) Por «víctimas» se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, la ciencia o la beneficencia, o a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.
2. Este artículo se aplicará de conformidad con el derecho interno.

Artículo 82. Protección de víctimas, testigos, peritos y otras personas

1. Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas, dentro de sus posibilidades, para brindar protección efectiva contra posibles represalias o actos de intimidación, incluidos malos tratos, a víctimas y testigos y, según proceda, a sus familiares o representantes, peritos y otras personas que participen o cooperen en cualquier investigación, proceso u otra actuación judicial en el ámbito de la presente Convención.
2. Sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las debidas garantías procesales, las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1 podrán consistir, entre otras, en las siguientes:
 - (a) Establecer procedimientos para la protección física de las personas a las que se hace referencia en el párrafo 1, incluida —en la medida de lo necesario y lo posible— su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y ubicación;
 - (b) Establecer procedimientos para permitir a las víctimas, los testigos y los peritos dar testimonio de modo que no se ponga en peligro su seguridad y, según proceda, su bienestar físico y psicológico y privacidad, como permitir el uso de la tecnología de comunicaciones.
3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados Partes para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1.

Artículo 83. Derechos de las víctimas

1. Cada Estado Parte tomará, de conformidad con su derecho interno, las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de un crimen al que el Estado Parte aplica la presente Convención tengan el derecho a reparación por daños que incluya, entre otras cosas y según proceda, la restitución, la compensación o la rehabilitación, en la medida en que:
 - (a) El crimen haya sido cometido en algún territorio bajo la jurisdicción del Estado Parte;
o
 - (b) El Estado Parte ejerza su jurisdicción sobre el crimen.

2. Cada Estado Parte, con arreglo a su derecho interno, establecerá procedimientos, según proceda, para que las víctimas puedan participar en actuaciones judiciales y permitir que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los presuntos infractores sin que ello menoscabe los derechos del acusado.
3. Cada uno de los Estados Partes, en la medida prevista dentro de su derecho interno y si así le fuera solicitado, dará cumplimiento a una sentencia u orden judicial en el marco de procesos penales, dictada de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requirente, a fin de brindar restitución, compensación o rehabilitación a las víctimas de crímenes a los que aplica la presente Convención.

PARTE VII ACUERDOS INSTITUCIONALES

Artículo 84. Reunión de Estados Partes

1. Se convocará una primera Reunión de Estados Partes por iniciativa de al menos una tercera parte de los Estados Partes, transcurridos cinco años desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención o dos años después de la fecha de depósito del 15º instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, o de adhesión a ella, en función de lo que suceda en último lugar. A continuación, se podrán celebrar reuniones a iniciativa de al menos una tercera parte de los Estados Partes o según se decida en la Reunión de Estados partes.
2. En la Reunión de Estados Partes mencionada en el párrafo 1, los Estados Partes podrán:
 - (a) Examinar enmiendas a la presente Convención propuestas de conformidad con el artículo 87 y otros anexos adicionales propuestos de conformidad con el artículo 88;
 - (b) Examinar otros textos auténticos de la presente Convención en un idioma oficial de las Naciones Unidas;
 - (c) Considerar la posibilidad de establecer mecanismos institucionales eficientes a nivel operativo y de costos que resulten necesarios para aplicar la presente Convención, así como las actividades previstas en el artículo 85.
3. Sin perjuicio ni menoscabo para las sesiones presenciales de la Reunión de Estados Partes, con el fin de promover y fomentar la mayor participación posible de los Estados Partes, así como la comunicación y consultas oportunas entre estos, se utilizarán, en la mayor medida posible, todos los medios de comunicación por vía electrónica y de videoconferencia que existan y resulten apropiados.

Artículo 85. Apoyo provisional

1. El Reino de los Países Bajos reunirá y facilitará la información necesaria a efectos operativos, conforme a lo establecido en el artículo 21, párrafo 4, tan pronto como resulte posible hasta pasados dos años desde la fecha de depósito del 15º instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, o adhesión a ella.
2. El Reino de los Países Bajos podrá ofrecer apoyo provisional adicional, que entre otras cosas consistirá en:
 - (a) reunir y facilitar la información necesaria a efectos operativos, según lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2; el artículo 40, párrafo 4; el artículo 42, párrafo 5; el artículo 74, párrafos 2 y 5; y el artículo 80, párrafo 7; y
 - (b) realizar los arreglos correspondientes para la primera Reunión de Estados Partes, mencionada en el artículo 84, párrafo 1.
3. Dicho apoyo provisional según lo dispuesto en el párrafo 2 se hará efectivo en función de las contribuciones financieras voluntarias que los Estados Partes hayan realizado para sufragar los gastos conexos.

PARTE VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86. Resolución de disputas

1. Los Estados Partes procurarán solucionar toda disputa relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda disputa entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud de tal solución deberá, a petición de uno de esos Estados Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, dichos Estados Partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellos podrá remitir la disputa a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

Artículo 87. Enmiendas a la presente Convención

1. Todo Estado Parte podrá, una vez transcurridos cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o después de la fecha de depósito del [15º] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o adhesión a ella, cualquiera sea el último, proponer enmiendas a la misma.
2. Toda propuesta de enmienda se notificará al Depositario, el cual la trasladará a todos los Estados Partes para estudiarla y decidir sobre ella en la siguiente Reunión de Estados Partes. El Depositario también comunicará las enmiendas propuestas a los Estados que se hayan adherido a la presente Convención y a los Estados signatarios de la misma.
3. Los Estados Partes harán todo lo posible por alcanzar un acuerdo sobre la proposición de enmiendas a esta Convención por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos para llegar a un consenso sin alcanzar un acuerdo, como último recurso, la enmienda requerirá para su adopción una mayoría de tres cuartos de los Estados Partes presentes y votantes en la Reunión de Estados Partes mencionada en el párrafo 2. A los efectos de este artículo, los Estados Partes presentes y votantes hace referencia a los Estados Partes que estén presentes y que emitan un voto, ya sea afirmativo o negativo.
4. El Depositario comunicará cualquier enmienda a la presente Convención que se haya adoptado a los Estados Partes, los Estados que se hayan adherido a la Convención y los Estados signatarios de la misma con fines de ratificación, aceptación o aprobación.
5. Al entrar en vigor, las enmiendas serán vinculantes para los Estados Partes que hayan consentido en atenerse a ellas. Los demás Estados Partes seguirán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y a cualquier enmienda anterior que hayan consentido en observar.
6. Toda enmienda entrará en vigor el primer día del mes posterior al término de los tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda tras el depósito del tercer

instrumento de ratificación, aprobación o aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del mes posterior al término de los tres meses de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 88. Aprobación de nuevos anexos

1. Todo Estado Parte podrá proponer, en cualquier momento después de los cinco años cumplidos de la entrada en vigor de la presente Convención, o después de la fecha de depósito del decimoquinto [15º] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquiera sea el último, nuevos anexos de esta Convención que contengan uno o más crímenes que no figuren en ningún otro anexo.
2. Podrán proponerse y aprobarse nuevos anexos, que entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 87, párrafos 2 a 6.

Artículo 89. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [PM] al [PM] en La Haya.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 90. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes posterior al término de los tres meses de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a ella, la presente Convención entrará en vigor el primer día del mes posterior al término de los tres meses de la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Todas las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 2, realizadas en la fecha de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión con arreglo a los párrafos 1 o 2.
4. Todas las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 2, realizadas después de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, pero antes de la entrada en vigor de la presente Convención, serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión con arreglo a los párrafos 1 o 2 o, si la presente Convención ya hubiera entrado en vigor en relación con dicho Estado, el primer día del mes posterior al término de los tres meses de la fecha de recepción de la declaración por el Depositario.

5. La presente Convención se aplicará a cualquier solicitud presentada después de la entrada en vigor de la Convención o, posteriormente, del anexo pertinente, para los Estados Partes en cuestión, incluso si los actos u omisiones relevantes se han producido antes de dicha fecha. Sin embargo, cualquier Estado podrá, en el momento de la fecha de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a esta Convención o, cuando proceda, en el momento en el que notifique al Depositario que también aplicará uno o más anexos de la presente Convención, depositar una declaración ante el Depositario reservándose el derecho de no aplicar esta Convención a solicitudes relativas a actos u omisiones que hayan ocurrido antes de la fecha indicada por el Estado Parte, siempre que esta fecha no sea posterior a la entrada en vigor de la presente Convención o del anexo pertinente para dicho Estado Parte.

Artículo 91. Aplicación provisional

1. Todo Estado puede declarar, en la fecha de la firma, que aplicará provisionalmente la presente Convención o cualquier parte de ella, estando pendiente la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión.
2. Las peticiones de cooperación de los Estados que apliquen provisionalmente la presente Convención pueden ser rechazadas por los Estados Partes que no hayan realizado una declaración en virtud del párrafo 1 antes de pasar a ser un Estado Parte en esta Convención.
3. Cualquier signatario podrá cesar en la aplicación provisional de esta Convención mediante notificación por escrito al Depositario. La finalización de la aplicación provisional de la presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. La finalización no afectará a las obligaciones de dicho Estado de conformidad con la presente Convención en relación con solicitudes realizadas con arreglo a esta Convención antes de la finalización de la aplicación provisional de sus disposiciones.

Artículo 92. Reservas

1. No se podrán formular reservas a la presente Convención aparte de las contempladas expresamente en el presente artículo.
2. Un Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, formular una reserva a los artículos 39, 40 o 42, así como la reserva contemplada expresamente en el artículo 86, párrafo 3 o en el artículo 90, párrafo 5.
3. Un Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, formular una reserva, por periodos renovables de tres años, basada en motivos existentes en su derecho interno y de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, limitando el establecimiento de su jurisdicción de conformidad con el artículo 8, párrafo 2.
4. El Estado que haya hecho una reserva de conformidad con los párrafos 2 o 3 podrá en cualquier momento retirarla notificándolo al Depositario.

Artículo 93. Retiro

1. Los Estados Partes podrán retirarse de la presente Convención mediante notificación al Depositario.
2. El retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación o en la fecha posterior que se especifique en la notificación de retirada.
3. El retiro no afectará a las obligaciones del Estado en cuestión en virtud de la presente Convención con respecto a las solicitudes con arreglo a la presente Convención presentadas antes de la fecha en que el retiro se haga efectiva de conformidad con el párrafo 2.
4. Un Estado Parte podrá retirar una declaración a la que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 2, mediante notificación al Depositario. Dicho retiro se hará efectiva de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3.

Artículo 94. Depositario e idiomas

1. El Reino de Bélgica ejercerá como Depositario de la presente Convención y de cualesquiera enmiendas a ella.
2. La versión original de la presente Convención, cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos, así como los textos auténticos adicionales de la presente Convención a los que se hace referencia en el artículo 84, párrafo 2, apartado (b), se depositarán ante el Depositario.
3. El Depositario:
 - (a) Custodiará los textos originales, así como los textos auténticos adicionales de la presente Convención a los que se hace referencia en el artículo 84, párrafo 2, apartado (b);
 - (b) Realizará copias auténticas certificadas de los textos originales y de los textos auténticos adicionales de la presente Convención a los que se hace referencia en el artículo 84, párrafo 2, apartado (b), y se las transmitirá a los Estados Partes y a los Estados en condiciones de pasar a ser partes en la presente Convención, a petición de estos;
 - (c) Registrará la presente Convención ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. El Depositario notificará a los Estados Partes que se hayan adherido a la Convención y a los Estados signatarios de la misma:
 - (a) Cualquier declaración que amplíe el alcance de la presente Convención al crimen o crímenes enumerados en alguno de los anexos de la presente Convención, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2;
 - (b) Cualquier notificación en la que se defina el término «nacionales», de conformidad con el artículo 9;
 - (c) Cualquier notificación relativa a la designación de una autoridad central, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5;

- (d) Cualquier notificación relativa al canal de comunicación, de conformidad con el artículo 21, párrafo 2;
- (e) Cualquier notificación relativa a la resolución de disputas de conformidad con el artículo 86, párrafo 3;
- (f) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda a la presente Convención o de adhesión a ella, y las fechas de entrada en vigor de esa enmienda para los Estados Partes interesados, de conformidad con el artículo 87, párrafo 6;
- (g) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 89;
- (h) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1;
- (i) Después de la entrada en vigor de la presente Convención, la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para los Estados Partes interesados, de conformidad con el artículo 90, párrafo 2;
- (j) Cualquier declaración donde se afirme la aplicación provisional de la presente Convención, de conformidad con el artículo 91, párrafo 1;
- (k) Cualquier notificación relativa a la finalización de la aplicación provisional de la presente Convención, de conformidad con el artículo 91, párrafo 3;
- (l) Cualquier reserva de conformidad con el artículo 92;
- (m) Cualquier notificación de retiro de conformidad con el artículo 93, párrafos 1 y 4.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Liubliana el 26 de mayo de 2023.

ANEXOS

Anexo A. Crímenes de guerra

Además de los actos recogidos en el artículo 5, párrafo 4, apartado (e), esta Convención se aplicará también a los siguientes actos con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2:

- (a) Emplear veneno o armas envenenadas;
- (b)
- (c) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- (d)
- (e) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Anexo B. Crímenes de guerra

Además de los actos recogidos en el artículo 5, párrafo 4, apartado (b), y en el artículo 5, párrafo 4, apartado (e), esta Convención se aplicará también al siguiente acto con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2: Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.

Anexo C. Crímenes de guerra

Además de los actos recogidos en el artículo 5, párrafo 4, apartado (b), y en el artículo 5, párrafo 4, apartado (e), esta Convención se aplicará también al siguiente acto con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2: Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Anexo D. Crímenes de guerra

Además de los actos recogidos en el artículo 5, párrafo 4, apartado (b), y en el artículo 5, párrafo 4, apartado (e), esta Convención se aplicará también a los siguientes actos con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2 de la presente Convención: Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de correctores de la vista.

Anexo E. Crímenes de guerra

Además de los actos recogidos en el artículo 5, párrafo 4, apartado (e), esta Convención se aplicará también al siguiente acto con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2 de la presente Convención: Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.

Anexo F. Tortura

1. Además de los crímenes comprendidos en el artículo 5, esta Convención se aplicará también al crimen de tortura con respecto a los Estados Partes que han efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Anexo G. Desaparición forzada

1. Además de los crímenes comprendidos en el artículo 5, esta Convención se aplicará también al crimen de desaparición forzada con respecto a los Estados Partes que han efectuado una notificación en virtud del artículo 2, párrafo 2.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «desaparición forzada» el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Anexo H. Crimen de agresión

1. Además de los crímenes enumerados en el artículo 5 esta Convención también se aplicará al crimen de agresión con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación de conformidad con el artículo 2, párrafo 2.
2. A los efectos de la presente Convención, una persona comete un «crimen de agresión» cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
3. A los efectos del párrafo 2, por «acto de agresión» se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:
 - (a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque o toda anexión mediante el uso de la fuerza del territorio de otro Estado o de parte de él;
 - (b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de un Estado o el empleo de cualesquiera armas por parte de un Estado contra el territorio de otro Estado;
 - (c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por parte de las fuerzas armadas de otro Estado;
 - (d) El ataque por parte de las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado o contra su flota mercante o aérea;
 - (e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
 - (f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 - (g) El envío por parte de un Estado o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.